

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
2026 - Año de la Grandeza Argentina

Instrucción General

Número: IG-2026-3-E-ARCA-SDGASJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Febrero de 2026

Referencia: Ley N° 27.799. Modificación de los artículos 56 inciso a) de la Ley de Procedimiento Tributario y 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias. Prescripción.

I. INTRODUCCIÓN

En función de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799 (B.O. 2/1/2026), se modificaron los artículos 56, inciso a), de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias, estimándose propicio delinear los aspectos que hacen a su aplicación.

II. NORMATIVA

- El inciso a) del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Tributario ha sido modificado por la Ley N° 27.799, quedando redactado de la manera que sigue, destacando en negrita el texto agregado:

"Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

"a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, como también en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. **Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros [...]**".

- El artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias fue sustituido por la Ley N° 27.799 y, a los efectos de esta instrucción, resulta pertinente transcribir su primer párrafo:

"Las acciones por el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez (10) años. Este plazo se reducirá a cinco (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su

obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros”.

III. VIGENCIA Y EFECTOS:

A) La modificación entró en vigor el 02/01/2026, en tanto el artículo 45 de la Ley N° 27.799 previó su entrada en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

En ese marco, resulta aplicable el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza:

"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad".

De tal manera, la reducción de la prescripción operará en supuestos en los que además de los requisitos establecidos en el nuevo texto legal y siempre que el organismo recaudador no efectúe la referida impugnación- el plazo de prescripción remanente supere los tres años en los casos regidos por la Ley de Procedimiento Tributario o los cinco años cuando fuere de aplicación la Ley N° 14.236 y sus modif., mientras que las que se encontraban en curso con un plazo pendiente menor culminarán conforme al plazo originario.

El mismo criterio resultará de aplicación respecto de los plazos incorporados por la Ley N° 27.799 en el artículo 24 de la ley 23.660 y sus modificatorias -reducción a tres años- y en el artículo 47 de la ley 23.661 y sus modificatorias -reducción a cinco años-.

B) A título de ejemplo, en el marco de la Ley de Procedimiento Tributario:

- Período fiscal 2024 con vencimiento general para presentación y pago en 2025: el cómputo de la prescripción comienza el 1° de enero de 2026, por lo que a la fecha de vigencia de la nueva ley (2 de enero de 2026) ya se encontraba en curso. Como el plazo de cinco años respectivo excede del nuevo plazo de tres años, éste se computa desde la vigencia de la nueva ley siempre que se cumplan los requisitos de ésta, culminando entonces en ese caso el 2 de enero de 2029.

- Períodos fiscales con prescripción a vencer al 1 de enero de 2029 o antes: no se modifica su término.